

09/05/2002.- Ley N° 27718.- **Regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos.** (11/05/2002)(1)

LEY N° 27718

(1)Reglamentado por el D.S. N° 014-2002-IN, publicado el 10/11/2002

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA FABRICACION, IMPORTACION, DEPOSITO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y USO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS

Artículo 1º.- Ambito de la Ley

La fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de toda clase de artículos pirotécnicos detonantes o deflagrantes, está bajo control del Estado y se sujeta a las disposiciones de esta Ley y normas complementarias.

Artículo 2º.- Autorización previa

2.1 Toda actividad relativa a fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos detonantes, sin excepción; y la fabricación, importación, depósito, transporte y comercialización de los artículos pirotécnicos deflagrantes, requiere autorización previa y escrita otorgada por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) o la dependencia pública que cumpla sus funciones fuera de Lima y esté expresamente autorizada en cada Provincia.

2.2 Para obtener la autorización a que se refiere el presente artículo, es requisito indispensable que toda persona, natural o jurídica, dedicada a la fabricación, importación, depósito, transporte y comercialización de productos pirotécnicos detonantes, cuente con un seguro obligatorio contra accidentes para sus trabajadores, así como para terceras personas que sufrieran daños como producto de tales accidentes.

Dicho seguro deberá incluir daños a la vida, a la integridad personal y a la propiedad de las personas.

2.3 Las empresas aseguradoras están obligadas a informar de la cancelación o anulación de las pólizas de seguro a que se refiere el párrafo anterior, al Ministerio del Interior, quien procederá a la inmediata cancelación de la autorización. El incumplimiento de la presente norma por las aseguradoras, se sanciona con multa entre 0.5 y 10 Unidades Impositivas Tributarias.

Concordancia:

D.L. N° 18846 [T.059,Pág.366]: Arts. 2º, 3º, 7º

D.Leg. N° 370 [T.138,Pág.196]: Art. 28º

D.S. N° 002-1997-TR [T.250,§191]: Arts, 12º inc. d), 20º inc. f)

R.M. N° 923-99-IN/0101 [T.280,§079]: Art. 2º

Artículo 3º.- Reglamento

Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros del Interior y de Justicia, se reglamentarán los alcances de los Artículos 1º y 2º de la presente Ley, en un plazo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de su publicación.

El Reglamento regulará en detalle, cuando menos, sobre lo siguiente:

1. La relación y características de cada uno de los artículos pirotécnicos detonantes que deben ser objeto de prohibición, así como los que pueden ser objeto de autorización y venta al público.
2. Requisitos de autorización para la fabricación, importación, exportación, comercialización, depósito, transporte y operación, con fijación de plazos para cada caso.
3. La capacitación de personas naturales o jurídicas autorizadas por la DICSCAMEC, que realizan las actividades señaladas en el inciso anterior.
4. Las personas naturales capacitadas que podrán operar los artículos pirotécnicos.
5. Los supuestos de autorización.
6. Las características de los lugares donde hayan de fabricarse, depositarse, comercializarse y utilizarse los artículos pirotécnicos.
7. Los requisitos y características con que deberán acometerse las acciones de fabricación, importación, comercialización, depósito y utilización de artículos pirotécnicos.
8. Los requisitos que deberán observarse para realizar el transporte de artículos pirotécnicos.
9. La cantidad y clase de artículos pirotécnicos que puedan fabricarse, importarse, comercializarse y operarse en cada evento determinado.
10. Disposiciones de seguridad y control de los artículos pirotécnicos, para su correcta fabricación, importación, comercialización, manipulación, depósito, transporte y operación.
11. La relación de artículos pirotécnicos destinados a la supervivencia o auxilio.
12. El Registro de personas autorizadas para fabricar, importar, comercializar, almacenar, transportar y operar artículos pirotécnicos llevados por la DICSCAMEC.
13. Las demás normas que considere pertinente el Reglamento.

Concordancia:

Ley N° 27718 [T.312,§096]: Art. 2º

Artículo 4º.- Reglas Municipales

4.1 Dentro de los noventa (90) días de publicado el Reglamento de esta Ley, las Municipalidades Provinciales respecto del área del distrito del Cercado; y las Municipalidades Distritales de la República, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Concejo Municipal y mediante Ordenanza, dictarán las medidas de su competencia, para determinar los lugares públicos en los que se puedan usar artículos pirotécnicos deflagrantes (fuegos artificiales).

4.2 La licencia de funcionamiento municipal para la fabricación, comercialización, depósito o cualquier otra actividad comercial de artículos pirotécnicos, se otorgará siempre y cuando el peticionante cuente con autorización concedida por la DICSCAMEC.

Concordancia:

Ley N° 27718 [T.312,§096]: Art. 2º

Ley N° 23853 [T.127,Pág.191]: Arts. 3º, 68º inc. 7)

O. N° 238-99-MML [T.281,§136]: Artículos Primero y Tercero

Artículo 5º.- Uso de artículos pirotécnicos por Fuerzas Armadas y Policía Nacional

El uso de artículos pirotécnicos detonantes, explosivos y otros de naturaleza análoga por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se rige por sus propias disposiciones. El uso de los mismos artículos pirotécnicos con fines propios de la navegación aérea o marítima, igualmente, se rige por sus propias normas.

Concordancia:

Ley N° 27238 [T.283,§197]: Arts. 3º, 7º

Artículo 6º.- Tipificación penal

6.1 Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que fabriquen, importen, exporten, depositen, transporten y comercialicen productos pirotécnicos de cualquier tipo, sin cumplir con el requisito de la autorización previa a que se refiere el Artículo 2º o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días multa.

6.2 La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte y comercialización de artículos pirotécnicos, se produjeren lesiones graves o muerte de personas.

6.3 Sin perjuicio de que el juez gradúe la pena conforme a lo dispuesto en el Artículo 46º del Código Penal, también deberá tener en consideración la importancia de las acciones típicas, la cantidad de material empleado en el hecho punible y demás circunstancias que fueran pertinentes.(2)

(2) Artículo dejado en suspenso por el Art. 1 de la Ley 27925, publicada el 04/02/2003

Concordancia:

C.P. [T.177,Pág.072]: Arts. 46º, 121º, 121º-A

Ley Nº 27718 [T.312,§096]: Art. 2º

Artículo 7º.- Deroga dispositivos legales

Deróganse o déjense en suspenso todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 8º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día 23 de enero de dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política del Estado **[T.211,§213]**, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO, Presidente del Congreso de la República. HENRY PEASE GARCIA, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.
